

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º. Modifíquese a la N° 6902 Ley Orgánica del Poder Judicial, ratificada por Ley 7504, los siguientes artículos:

"Artículo 120.

Para ser designado Secretario en los casos previstos en este artículo, se requiere: ciudadanía argentina, ser mayor de 25 años de edad y tener título de abogado, previo concurso abierto de oposición y antecedentes.

Artículo 121.

Para ser designado Secretario de Juzgado de Paz se requiere tener idénticos requisitos que para ser nombrado Secretario de Juzgado de Primera Instancia."

Artículo 2º.- De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa viene a dar jerarquía a los Juzgados de Paz a fin de equiparar garantizando una plena justicia letrada para un eficaz y efectivo servicio de justicia a los justiciables, en conformidad con lo acordado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Cabe tener presente que los secretarios son funcionarios judiciales y que luego de los jueces le siguen en el orden jerárquico. Cabe tener en cuenta a la altura de la historia contemporánea y del avance en el terreno jurídico que hace menester contar con secretarios letrados –no legos- asistiendo en su tarea a la de los jueces para cumplimentar con el deber constitucional de la tutela judicial efectiva.

Honorable Cámara si se pudiera otorgar el momento histórico relevante a cada órgano estatal –como concuerdan varios autores ius filosóficos- se podría decir que el siglo XIX fue el siglo del Poder Legislativo en cuanto a la conformación del Estado nacional y provincial, y el otorgamiento formal de derechos; luego el siglo XX que jugó un rol preponderante el Poder Ejecutivo con el surgimiento del Estado benefactor latinoamericano o de bienestar europeo; y finalmente el actual siglo XXI en que el Poder Judicial debe “tomar el toro por las astas” y garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de los derechos consagrados formal y materialmente durante los siglos pasados.

Otro de los puntos relevantes es el requisito de concurso previo de oposición y antecedentes siguiendo el lineamiento constitucional plasmado en el art. 16 de la Carta Magna suprema que reza “...[t]odos sus habitantes son iguales ante la ley, admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...” en igual sentido el art. 36 de nuestro código político provincial, modificado por el poder constituyente derivado en el año 2008 establece el principio de igualdad “*[t]odos los habitantes son admisibles en los empleos públicos provinciales, municipales y comunales o de otros organismos en los que tenga participación el Estado, sin más requisito que la idoneidad, sin perjuicio de las calidades especiales exigidas por esta Constitución. Sólo serán designados y ascendidos previo concurso que la asegure, en igualdad de oportunidades y sin discriminación. En ningún caso, las razones étnicas, religiosas, ideológicas, políticas, gremiales, sexuales, económicas, sociales, fundadas en caracteres físicos o de cualquier otra índole, serán motivo para discriminar o segregar al aspirante. La ley determinará las condiciones para los ingresos y ascensos y establecerá los funcionarios políticos sin estabilidad que podrán ser designados sin concurso. No podrán incluirse entre éstos los cargos de directores de hospitales y directores departamentales de escuelas.*”, es decir, esta iniciativa regula las condiciones de ingreso al cargo, conforme a las facultades que otorga a esta legislatura, el artículo citado ut supra de nuestra constitución provincial.

En honor a la brevedad solicitamos a esta Honorable Cámara la sanción en calidad de Ley de esta modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra provincia.